

13 de mayo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 16920, artículo 9, primer párrafo, donde dice: «... están facultados para contratar ...», debe decir: «... están facultadas para contratar ...».

Página 16921, artículo 29, tercer párrafo, donde dice: «... que se establezca en el anuncio de la licitación ...», debe decir: «... que se establezca en el pliego de condiciones ...».

Página 16921, artículo 29 bis, apartado 5, donde dice: «... o carácter aleatorio no sea posible ...», debe decir: «... o carácter aleatorio, no sea posible ...».

Página 16921, artículo 35, primer párrafo, donde dice: «... en los que concurren alguna ...», debe decir: «... en los que concurre alguna ...».

Página 16922, artículo 37, apartado 5, tercera línea, donde dice: «... aquellas que la protección ...», debe decir: «... aquellas en que la protección ...».

Página 16922, artículo 87, tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «... el valor único ...», debe decir: «... el valor técnico ...».

Página 16923, artículo 87.5, cuarta línea, donde dice: «... el empresario no cumpla las condiciones fundamentales y precio ...», debe decir: «... el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se acuerden con sujeción a las condiciones fundamentales y precio ...».

Página 16923, artículo 2.º, segundo párrafo, la rúbrica del título I, del libro II, de la Ley de Contratos del Estado: De la clasificación, solvencia y registro de los empresarios debe aparecer entrecomillada. Igualmente debe aparecer entrecomillada la rúbrica del capítulo I del citado título: De la clasificación, solvencia y registro de los contratistas de obras.

Página 16923, artículo 102, octavo párrafo, donde dice: «... Segundo.-Haber iniciado ...», debe decir: «... Segunda.-Haber iniciado ...».

Página 16924, artículo 109-1, tercera línea, donde dice: «... público o privado; a las que ...», debe decir: «... público o privado, a la que ...».

Página 16924, disposición final primera, tercera línea, donde dice: «... artículos de la misma el carácter de legislación ...», debe decir: «... artículos de la misma, el carácter de legislación ...».

Página 16924, disposición final primera, sexta línea, donde dice: «... Entidades gestoras y servicios comunes ...», debe decir: «... Entidades Gestoras y Servicios Comunes ...».

Página 16924, disposición transitoria, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... ya iniciados y cuya aplicación no se hubiere ...», debe decir: «... ya iniciados y cuya publicación no se hubiere ...».

Las palabras Empresa o Empresas que figuran con letra inicial mayúscula en los artículos 29 bis, apartado 7 (dos veces), 34 último párrafo, 37 último párrafo, 84 bis apartado 3, 99 primer y segundo párrafos y apartados a) y c), 99 bis apartado 3, 99 ter apartados 1, 4 y 5 y 109 apartados 2 y 3 deberán figurar con letra inicial minúscula.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12739 REAL DECRETO 990/1986, de 23 de mayo, sobre medidas de ordenación del transporte marítimo.

La incorporación de España a las Comunidades Europeas requiere la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico al Derecho comunitario. Ello determina la desaparición del Comercio de Estado y la afirmación de la libertad de contratación como principio general que ha de presidir el transporte marítimo internacional. Este proceso coincide cronológicamente con unas circunstancias adversas en el mercado internacional de fletes, por lo que el ajuste necesario ha de realizarse progresivamente y al ritmo de la política comunitaria de transportes marítimos, actualmente en curso de definición.

En este contexto, el Plan de Flota aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos define las líneas maestras de esta estrategia de adaptación, así como los objetivos que con ella se persiguen. Presidido por la finalidad de dotar a España de una flota eficaz y competitiva, capaz de concurrir con éxito en los diferentes mercados, el Plan opta por una línea liberalizadora, siguiendo con ello las directrices y recomendaciones de la CEE y otros Organismos de cooperación internacional.

Dicha línea liberalizadora tiene antecedente y cobertura legal, en primer lugar, en el Decreto-ley 10/1959, de 21 de julio, sobre Ordenación Económica, que ya dispuso que quedaran liberalizadas las mercancías que se declarasen de libre importación en virtud de las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la Organización Europea de Cooperación Económica. Más recientemente, en esa misma línea y circunscribiéndonos al transporte marítimo, hay que referirse a la Ley 6/1970, de 4 de abril. Por último, y obviamente, el presente proyecto tiene su genérica cobertura legal en el Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea.

La consecución de estos objetivos hace necesario, en las circunstancias señaladas, el establecimiento de unos mecanismos de flexibilización en la regulación de la oferta del transporte marítimo que posibiliten a nuestra flota concurrir al mercado en condiciones reales de igualdad que, de hecho, permitan que su presencia en el mismo se desenvuelva sobre unas bases comerciales similares a las del resto de los países. Las circunstancias señaladas hacen necesaria la adopción de las medidas autorizadas en los artículos 3.º y 6.º de la ya citada Ley 6/1970, de 4 de abril.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El transporte internacional de importación por vía marítima de las mercancías enumeradas en el anexo del presente Real Decreto deberá realizarse, en las condiciones y porcentajes que en el mismo se señalan, en buques de bandera española propiedad de Empresas navieras inscritas en el Registro de Empresas Marítimas.

En los supuestos en que el anexo prevé porcentajes inferiores al 100 por 100 de reserva de bandera, la utilización por los usuarios del porcentaje libre se efectuará de conformidad a los Programas de Transporte aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante, o en su defecto, cada Empresa podrá utilizar el porcentaje libre calculado sobre el volumen total de las importaciones por vía marítima efectuadas por la misma el año anterior, debiendo otorgar la Dirección General de la Marina Mercante la correspondiente autorización de uso de buque extranjero, siempre que no se haya cubierto dicho porcentaje.

Art. 2.º La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de la Junta Superior de Precios, aprobará los fletes autorizados para crudos.

Asimismo, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el procedimiento establecido en el párrafo anterior, aprobará la fórmula de fijación de los fletes máximos de referencia de las demás mercancías, que no se transporten en régimen de línea regular. Cuando los fletes de los buques nacionales para estas mercancías estén por encima de los fletes máximos de referencia, la Dirección General de la Marina Mercante autorizará el transporte en buque extranjero. A estos efectos se entenderá por flete máximo de referencia para cada tráfico el que resulte de incrementar el flete medio internacional en un porcentaje que se determinará por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el procedimiento arriba señalado.

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, publicará periódicamente los fletes máximos de referencia calculados por la fórmula de fijación a la que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar el transporte en buque extranjero de las mercancías señaladas en el anexo, cuando no exista tonelaje nacional adecuado disponible.

Las autorizaciones deberán solicitarse con antelación mínima de quince días a la fecha prevista para el embarque de la mercancía. No obstante, cuando circunstancias especiales del tráfico así lo aconsejen y la naturaleza de las mercancías no admita demora en su transporte, la Dirección General de la Marina Mercante podrá conceder la autorización aun cuando la solicitud se hubiera presentado con una antelación inferior.

Art. 4.º El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá impedir la descarga de los buques extranjeros que transporten mercancías de importación relacionadas en el anexo sin las autorizaciones previstas en los artículos anteriores.

Art. 5.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo, someterá semestralmente a la aprobación del Consejo de Ministros las reducciones que procedan en las reservas de bandera previstas en el anexo, en orden a alcanzar la total liberalización del sector conforme a los acuerdos que se adopten en el seno de la Comunidad Económica Europea. Igualmente, dicho Ministerio elevará semestralmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de la Junta Superior de Precios, las modificaciones pertinentes en los fletes oficiales con el fin de lograr su acercamiento progresivo a los fletes de mercado.

Asimismo los Departamentos competentes propondrán semestralmente al Consejo de Ministros en los términos procedentes la progresiva liberalización de los «inputs» del sector de la Marina Mercante.

Segunda.-Lo establecido en el artículo 1.º de este Real Decreto no afectará al transporte de los crudos para ser tratados en régimen de maquila en el Área del Monopolio de Petróleos en virtud de autorizaciones expedidas por el Ministerio de Economía y Hacienda conforme a la legislación sobre la materia.

La excepción indicada no será aplicable en ningún caso cuando algún producto procedente del crudo maquilado fuere, eventualmente, objeto de licencia de importación para su distribución en el Área del Monopolio. En tal supuesto, el Organismo que autorice las importaciones de los productos maquilados lo comunicará a la Dirección General de la Marina Mercante para su contabilización dentro del porcentaje de importación de crudos, libre de reserva de bandera española, de la Empresa importadora de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se adopten, en su caso, las medidas procedentes, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera y puedan ser eventualmente de aplicación general los fletes máximos autorizados previstos en el artículo 2.º, continuará vigente el sistema de fletes autorizados de cereales-pienso, con informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, conforme a la legislación de control de precios.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 23 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones
ABEL CABALLERO ALVAREZ

ANEXO

Partida o subpartida arancelaria	Mercancía	Porcentaje reserva de bandera
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	100
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.	100
27.01	Hullas; briqueta, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.	75
27.02 y 27.04	Lignitos, coque y sus aglomerados.	75
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	90

Partida o subpartida arancelaria	Mercancía	Porcentaje reserva de bandera
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100, y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	75
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	75
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	75
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.	100
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.	100
55.04	Algodón cardado o peinado.	100
Cap. 2	Carnes y despojos comestibles.	100
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.	100
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón. B) Los demás: I.b) Los demás: 1. De trigo blando. 2. Morcajo o tranquillón. II.b) Los demás de trigo duro.	100
10.02	Centeno. B) Otros.	100
10.03	Cebada. B) Otras.	100
10.04	Avena. B) Otras.	100
10.05	Maíz. B) II Los demás.	100
10.06	Arroz. B) Los demás.	100
10.07	Sorgos.	100
91.C	II. Los demás.	100
11.01	Harinas de cereales.	100

12740 ORDEN de 5 de mayo de 1986 por el que se corrigen errores de la de 8 de abril, que regula la asignación a las Empresas españolas de las autorizaciones del contingente comunitario para el transporte internacional de mercancías por carretera, y se modifica parcialmente la Orden de mayo de 1985.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1986, páginas 13506 y 13507, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, apartado c), en la tercera línea, donde dice: «no inferior a 20», debe decir: «no inferior a 40».

En el artículo segundo, en la definición de N, donde dice: «N= Número de autorizaciones a Francia, Gran Bretaña, Holanda, Dinamarca, Italia y Bélgica ...», debe decir: «N= Número de autorizaciones a Francia, Gran Bretaña, Holanda, República Federal Alemana, Italia y Bélgica ...».

Madrid, 5 de mayo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.